

DECRETO LEY 249

FIJA ESCALA ÚNICA DE SUELDOS PARA EL PERSONAL QUE SEÑALA

MINISTERIO DE HACIENDA

Fecha de Publicación: 05-01-1974

Fecha de Promulgación: 31-12-1973

Última Modificación: LEY 20.233 (06-12-2007)

Núm. 249. Santiago, 31 de diciembre de 1973. Visto lo dispuesto en el decreto ley N° 1, de 11 de septiembre de 1973, y

Considerando:

1. La situación existente en materia de remuneraciones del Sector Público que se traduce en el pago de muy diferentes rentas por un mismo trabajo, aun dentro de un mismo Servicio, y en distorsiones de gran magnitud entre las distintas entidades de dicho Sector.

2. La falta de un sistema uniforme y la ausencia de normas que regulen los mecanismos de fijación de estas remuneraciones con un criterio único, lo que provoca graves problemas, como la existencia de "Servicios Postergados"; injusticias sociales que resultan de soluciones parciales y dispersas, y desmotivación de los funcionarios afectados por tratos discriminatorios, que en definitiva conduce a una baja en el rendimiento y, por lo tanto, en la productividad de la Administración Pública.

3. La necesidad de que las autoridades de Gobierno tomen la decisión de enfrentar el problema en forma global, buscando una solución integral que permita llegar a conseguir los siguientes objetivos:

a) Terminar con las diferencias que se anotan en las remuneraciones pagadas al personal que desempeña un mismo cargo, oficio o profesión en las distintas instituciones del sector público.

b) Definir clara y explícitamente la relación de remuneraciones que debe existir entre los diferentes cargos o escalafones de la administración pública, lo que obligará a que los cambios de remuneraciones de un grupo de funcionarios se evalúe en relación al resto del personal del sector público.

c) Simplificar los sistemas de pagos del personal público, con el objeto de evitar que mediante modalidades muy especiales se vean favorecidos instituciones o grupos de funcionarios.

d) Extender la aplicación de las normas del Sector Público en estas materias a otras entidades, en razón de su naturaleza, objetivos, financiamiento o gestión.

e) Uniformar las jornadas de trabajo y algunos de los aspectos más distorsionados en materias de personal.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el

siguiente

Decreto ley:

Artículo 1°. Fíjase, a contar del 1° de enero de 1974, la siguiente Escala Única de sueldos mensuales para el personal de las entidades que más adelante se indican:

Grados	\$ Mensuales
A _____	
B _____	
C _____	
1 A _____	8.705
1 B _____	8.534
1 C _____	8.367
2 _____	8.203
3 _____	7.739
4 _____	7.301
5 _____	6.888
6 _____	6.498
7 _____	5.989
8 _____	5.545
9 _____	5.134
10 _____	4.754
11 _____	4.402
12 _____	4.076
13 _____	3.774
14 _____	3.494
15 _____	3.235
16 _____	2.995
17 _____	2.773
18 _____	2.568
19 _____	2.400
20 _____	2.243
21 _____	2.096
22 _____	1.959
23 _____	1.831
24 _____	1.711
25 _____	1.599
26 _____	1.494
27 _____	1.396
28 _____	1.305
29 _____	1.220
30 _____	2.050
31 _____	2.000
32 suprimido _____	

Las entidades a que se refiere el inciso 1° del presente artículo, son las siguientes:

- Secretaría General de Gobierno
- Congreso Nacional
- Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior
- Servicio de Gobierno Interior
- Servicio de Correos y Telégrafos
- Dirección de Registro Electoral
- Dirección de Asistencia Social
- Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior
- Oficina de Planificación Nacional
- Superintendencia de Servicios Eléctricos, Gas y Telecomunicaciones
- Secretaría y Administración General del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Secretaría Ejecutiva ALALC
- Dirección de Fronteras y Límites
- Instituto Antártico Chileno
- Servicio Exterior (en moneda nacional)
- Secretaría y Administración General del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
- Dirección de Industria y Comercio
- Dirección de Turismo
- Comisión Chilena de Energía Nuclear
- Corporación de Magallanes
- Instituto de Recursos Naturales
- Instituto Nacional de Estadística
- Servicio de Cooperación Técnica
- Consejo Regional de Turismo Atacama y Coquimbo
- Consejo Regional de Turismo Aconcagua, Valparaíso y Santiago
- Consejo Regional de Turismo, Chiloé y Aysén
- Junta de Desarrollo Industrial de Bío-Bío, Malleco y Cautín
- Corporación de Desarrollo de Atacama y Coquimbo
- Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua
- Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda
- Dirección de Presupuestos
- Servicio de Impuestos Internos
- Servicio de Tesorerías
- Casa de Moneda de Chile
- Superintendencia de Bancos
- Dirección de Aprovisionamiento del Estado
- Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio
- Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública
- Junta de Adelanto de Arica
- Comité Programador de Inversiones de Iquique y Pisagua
- Comité Programador de Inversiones de Valdivia y Osorno

Comité Programador de Llanquihue
Secretaría y Administración General del Ministerio de Educación Pública
Dirección de Educación Primaria y Normal
Dirección de Educación Secundaria
Dirección de Educación Profesional
Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Superintendencia de Educación
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación Pública
Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones
Pedagógicas
Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas
Consejo de Rectores
Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
Junta Nacional de Jardines Infantiles
Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos
Fondo de Construcciones Escolares
Consejo Nacional de Televisión
Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia
Servicio de Registro Civil e Identificación
Servicio Médico Legal
Servicio de Prisiones
Sindicatura de Quiebras
Consejo de Defensa del Estado
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia
Consejo Nacional de Menores
Caja de Previsión de la Defensa Nacional
Dirección General de Deportes y Recreación
Corporación de Construcciones Deportivas
Secretaría y Administración General del Ministerio de Obras Públicas
Dirección General de Obras Públicas y Direcciones dependientes
Secretaría y Administración General de Transportes
Junta de Aeronáutica Civil
Dirección General de Aguas
Instituto Nacional de Hidráulica
Secretaría y Administración del Ministerio de Agricultura
Oficina de Planificación Agrícola
Corporación de la Reforma Agraria
Instituto de Capacitación e Investigaciones en Reforma Agraria
Instituto de Desarrollo Agropecuario
Instituto de Fomento Pesquero
Instituto Forestal
Servicio Agrícola y Ganadero
Corporación Nacional Forestal
Instituto de Desarrollo Indígena
Secretaría y Administración General del Ministerio de Tierras y Colonización
Dirección de Tierras y Bienes Nacionales
Oficina de Presupuestos del Ministerio de Tierras y Colonización

Corporación de Tierras de Aysén
Subsecretaría del Trabajo
Subsecretaría de Previsión Social
Caja de Previsión de Empleados Particulares
Caja de Previsión de los Carabineros de Chile
Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República
Caja de Retiro y Previsión Social de los Obreros Municipales
Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado
Caja Nacional de los Empleados Públicos y Periodistas
Departamento de Indemnizaciones de Obreros Molineros y Panificadores
Dirección General de Crédito Prendario y Martillo
Fondo de Extensión y Educación Sindical
Instituto Laboral y Desarrollo Social
Servicio Nacional del Empleo
Servicio de Seguro Social
Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y Sección Tripulantes de
Naves y Operarios Marítimos
Subsecretaría de Salud
Servicio Médico Nacional de Empleados
Servicio Nacional de Salud
Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios
Secretaría y Administración General del Ministerio de Minería
Servicio de Minas del Estado
Instituto de Investigaciones Geológicas
Subsecretaría y Dirección General de Planificación y Presupuesto del
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo
Corporación de la Vivienda
Corporación de Mejoramiento Urbano
Corporación de Obras Urbanas
Corporación de Servicios Habitacionales
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Parque Metropolitano de Santiago
Servicio de Bienestar del Magisterio
Ministerio de Coordinación Económica
Consejo Regional de Turismo de Valdivia y Osorno
Consejo Regional de Turismo de Talca, Curico, Linares y Maule
Caja Central de Ahorros y Préstamos
Consejo de Estado
Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago
Comisión Nacional de la Reforma Administrativa
Subsecretaría de Pesca
Servicio Nacional de Pesca
Comité Asesor Presidencial
Subsecretaría de Telecomunicaciones
Secretaría General de la Presidencia

Artículo 2°. Las empresas estatales que a continuación se indican deberán

fijar las remuneraciones de su personal dentro de los niveles de renta dados por la escala única, de acuerdo con las funciones o cargos que desempeñen y respetando las posiciones relativas que se definen en el artículo 12°.

Ferrocarriles del Estado, Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados, Televisión Nacional de Chile, Empresas de Agua Potable de Santiago y El Canelo.

La fijación de remuneraciones a que se refiere el inciso 1°, deberá aprobarse por decreto supremo del Ministerio correspondiente, con la visación previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3°. Las empresas autónomas del Estado no mencionadas en el artículo anterior y aquellas entidades públicas o privadas, en que el Estado o sus servicios, Instituciones o Empresas tengan aportes de capital mayoritarios o en igual proporción, se regirán por las normas de reajustes y fijación de sueldos y salarios del sector privado.

Artículo 4°. El Supremo Gobierno, por decreto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los resultados de los ejercicios financieros anuales de las empresas a que se refieren los artículos 2° y 3°, podrá trasladarlas de un régimen al otro.

Un reglamento dará las normas de aplicación del presente artículo.

Artículo 5°. Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley.

- a. antigüedad.
- b. zona.
- c. gastos de movilización del artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.
- d. gastos por pérdida de caja.
- e. viático.
- f. colación.
- g. cambio de residencia.
- h. asignación familiar.
- i. asignación por trabajos nocturnos o en días festivos.
- j. asignación de movilización establecida por el artículo 6° del decreto ley 97, de 1973.

Artículo 6°. La asignación de antigüedad se concederá a los trabajadores de planta o a contrata por cada dos años de servicios efectivos en un mismo grado, y se devengará automáticamente desde el 1° del mes siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el bienio respectivo.

El monto de la asignación de antigüedad se determinará calculando un 2% sobre los sueldos de cada uno de los grados de la escala por períodos de dos años, con un límite de treinta años.

El funcionario que ascienda tendrá derecho, en todo caso, en el cargo de promoción, a una renta no inferior a la de su cargo anterior más la asignación por

antigüedad que estuviere percibiendo, incrementada en un bienio. Para este efecto se le reconocerá en el nuevo cargo aquella asignación de antigüedad que le asegure dicha renta.

Si el sueldo del grado del cargo de promoción fuere equivalente o superior a la renta que asegura el inciso precedente, se percibirá éste, sin antigüedad.

Si el funcionario hubiere ascendido o ascendiere antes de completar un bienio, se reconocerá para el cómputo del próximo, el tiempo corrido entre la fecha del cumplimiento del anterior y la del ascenso.

Los funcionarios que sean nombrados, sin solución de continuidad, en una repartición distinta, conservarán la asignación de antigüedad de que disfrutaban en el cargo que servían y el tiempo corrido entre la fecha de cumplimiento del último bienio y la del nombramiento en la nueva entidad, debiendo aplicárseles las reglas relativas a los efectos de los ascensos en el mismo servicio si el grado del nuevo cargo es superior al del que servían.

Los funcionarios que permutan sus empleos, mantendrán los bienios y el tiempo transcurrido desde la fecha de cumplimiento del último bienio, en la medida que la permuta les represente pasar a ocupar un empleo de un grado igual o inferior al que tenían a la fecha de la permuta, evento en el cual la asignación de antigüedad deberá calcularse en relación a su nuevo grado. En cambio, deberán aplicarse las reglas concernientes a los efectos de las promociones en el mismo servicio, si la permuta importa un desplazamiento a un empleo de un grado superior.

Artículo 7°. El trabajador que para el desempeño de un empleo se vea obligado a residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o del costo de vida recibirá la asignación de zona que a continuación se indica para los lugares que en cada caso se señalan:

PROVINCIA DE TARAPACA..... **40%**

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chucuyo, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatiri, Distrito de Isuga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña, Nama Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Caritaya, Putre, Pacollo, Alzérreca, Potroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá Pueblo, Sibavaña, Illala, Huaviña, Huarasiña, Suca y localidades de Aguas Calientes, Humapalca, Ancolacane, Cobija, Cuya, Llucuma, Villa Industrial y Visviri, tendrá el.....**80%**

El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte, "Campamento Militar Baquedano" y Chucumata, tendrá

el.....**55%**

PROVINCIA DE ANTOFAGASTA.....30%

El personal que preste sus servicios en el departamento de Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de Loa, tendrá el.....**5%**

El personal que preste sus servicios en ChiuChiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillagua, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacanca, Miraje, Catico, Mejillones, Baquedano, Mantos Blancos, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela y departamento de Taltal, tendrá el**40%**

El personal que preste sus servicios en Ascotan Socaire, Peine, Caspana, Monturaquí, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), Río Grande, Toconce, Socompa, Amincha e Inacaliri, tendrá el.....**80%**

PROVINCIA DE ATACAMA.....25%

El personal que preste sus servicios en las localidades de Salado, Pueblo Hundido, Llanta, Totoralillo, Las Juntas, Tierra Amarilla, San Antonio, Los Loros, Bordos, Pabellón, El Tránsito, Conay, La Pampa, El Corral, La Higuera, San Félix, La Majada, Retamo, Domeyko, Viscachitas, Carrizalillo, Carrizal Alto y Carrizal Bajo, tendrá el.....**35%**

El personal que preste sus servicios en Potrerillos, El Salvador, La Pólvora y Azufrera, tendrá el.....**55%**

PROVINCIA DE COQUIMBO.....10%

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Elqui, Ovalle, Combarbalá e Illapel, tendrá el.....**15%**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Juntas de Ovalle, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el.....**25%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Tulahuén y Huanta, tendrá el.....**30%**

El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar y Juntas, tendrá el.....**35%**

PROVINCIA DE ACONCAGUA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Alicahue, Cerro

Negro y Chincolco y los distritos Pedernal, Chalaco y El Sobrante, tendrá el.....**10%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Francisco, Alto de Campos de Ahumada, el Tártaro, Retén Vega de los Ciénagos y Retén y Refugio Militar de Los Patos, tendrá el.....**15%**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco y Refugio Militar de Juncal, tendrá el..... **20%**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Caracoles, tendrá el..... **40%**

PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla de Juan Fernández, tendrá el.....**70%**

El personal que preste sus servicios en el departamento de Isla de Pascua, tendrá el.....**140%**

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, los Queltehues, El Volcán, San Gabriel, los Maitenes, Bocatoma y los Retenes Pérez Caldera y Farellones, tendrá el.....**10%**

El personal que preste sus servicios en Embalse y Avanzada El Yeso, tendrá el..... **20%**

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell, tendrá el.....**10%**

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente Negro, tendrá el.....**10%**

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Queñes, La Jaula y Potrero Grande, tendrá el..... **10%**

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curepto y en las localidades de Coipué, Huenchullami, Rapilermo, Estancilla, Pumunul, Macal, Llongocura, las Trancas, Los Cipreses, La Mina y Paso Nevado, tendrá el.....**25%**

PROVINCIA DE MAULE

El personal que preste sus servicios en las localidades de Putú, Toconey, Empedrado y Faro Carranza, tendrá el..... **20%**

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Quebrada de Medina, Rari, Pejerrey, Vega de Salas y Confluencia, Loma de Vásquez, Vega de las Casas, Cajón de Los Hualles, Bullileo, Los Canelos, Junquillo y Las Guardias, tendrá el.....**40%**

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en el departamento de Itata y en las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián de Alico, Pemuco, San Nicolás, El Carmen, Yungay y Tucapel, tendrá el..... **25%**

El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco, tendrá el.....**30%**

PROVINCIA DE CONCEPCION..... **20%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Canancia, Quilaco, Quilacoya, San Onofre, Millahue, Pichaco, Las Ulloas, Las Margaritas y Las Pataguas, tendrá el..... **25%**

PROVINCIA DE BIO BIO..... **15%**

El personal que preste sus servicios en la subdelegación de Quilleco y Refugio Mariscal Alcázar, tendrá el.....**25%**

PROVINCIA DE ARAUCO..... **25%**

El personal que preste sus servicios en la Isla Santa María y en la Isla Mocha, tendrá el..... **35%**

PROVINCIA DE MALLECO.....**15%**

El personal que preste sus servicios en el departamento de Curacautín, tendrá el.....**35%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Villa Portales, Malalcahuello, Troyo, Liucura, Sierra Nevada, Icalma y Punta de Rieles, tendrá el.....**55%**

PROVINCIA DE CAUTIN.....**15%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Trovolhue, Tierra Impehue, Loncoyano, Huamaqui, comunas de Puerto Saavedra, Toltén, Loncoche, Villarica y Pucón, tendrá el.....**20%**

El personal que preste sus servicios en la Zona de Llaima, tendrá el.....**35%**

PROVINCIA DE VALDIVIA.....**15%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Riñihue, Quechumalal, Puñir, Toledo, Choshuenco, Liquiñe, Lican-Ray, Coñaripe, Huahun y Refugio Militar Choshuenco, tendrá el.....**30%**

PROVINCIA DE OSORNO.....**15%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Juan de la Costa, Hueyusca y Riachuelo, tendrá el.....**25%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Puyehue, Refugio Militar Antillanca y Retén de Carabineros Pajaritos, tendrá el.....**30%**

PROVINCIA DE LLANQUIHUE.....**15%**

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Maullín y Calbuco, y en Puerto Varas, tendrá el.....**20%**

El personal que preste sus servicios en la Subdelegación de Cochamó, Distrito de Llanada Grande, Lenca, Contao, Hualaihué, Lleguiman, Quillarpe, Punta Quillarpe y Piedra Azul y en las localidades de Los Pinis, El Llolle, Daitao, El Dao, Coleco, Abtao, Aguantao, Huaiquén, Chayahue, Huito, El Rosario, Siete Colinas, Rulo, San Agustín y Peulla, tendrá el..... **35%**

El personal que preste sus servicios en las islas de la provincia, tendrá el.....**40%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de Paso Bolsón y Paso León, tendrá el.....**70%**

PROVINCIA DE CHILOE.....**40%**

El personal que preste sus servicios en Chiloé Continental y demás islas de la provincia, con excepción de la Isla de Chiloé, tendrá el..... **70%**

El personal que preste sus servicios en Isla Huafo, Isla Desertores, Archipiélago de las Guaitecas, Melinka, Futalelfú, Chaitén, Palena, Faros Rapel y Auchilú, tendrá el..... **90%**

PROVINCIA DE AYSÉN..... **60%**

El personal que preste sus servicios en Puerto Aysén, Puerto Chacabuco, Villa Manihuales, Coyhaique, Coyhaique Alto, Balmaceda, Valle Simpson, El Blanco, Criadero Militar Las Bandurrias y Puerto Viejo, tendrá el.....**105%**

El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Lago Castor, Puerto Ingeniero Ibáñez, La Colonia, Río Mayer, Ushuaia, Puerto Aguirre, Puerto Cisnes, Puerto Bonito, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Cochrane, Caleta Tortel, Lago O'Higgins, Lago General Carrera, Faro San Pedro y Faro Raper, tendrá el.....**125%**

PROVINCIA DE MAGALLANES..... **70%**

El personal que preste sus servicios en los departamentos de Última Esperanza y Tierra del Fuego, tendrá el.....**85%**

El personal que preste sus servicios en las localidades de San Pedro, Muñoz Gamero, Villa Tehuelche y Cutter Cove, Punta Delgada y Dungenes, Isla Dawson, Tenencia Monte Aymond y Retenes Morro Chico, Cañadón Grande y Teniente Merino, tendrá el.....**95%**

El personal que preste sus servicios en Puerto Williams e Isla Navarino, tendrá el..... **105%**

El personal que preste sus servicios en Puerto Edén, Yendegala, Islas Picton, Lenox y Nueva, Puestos Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el.....**115%**

El personal que preste sus servicios en Isla Guarello, Islotes Evangelistas y Faros Félix y Fair Way, tendrá el.....**125%**

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el.....**190%**

GRATIFICACION ESPECIAL ANTARTICA, ESTABLECIDA EN LA LETRA b) DEL ARTICULO 118 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY 1, DE 1968.

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión

Antártica de relevo, mientras dure la Comisión, y el personal del Instituto Antártico Chileno que deba desempeñar comisiones de servicio en el Territorio Antártico, tendrá el..... **300%**

El personal destacado en la Antártica, tendrá el.....**600%**

La asignación de zona determinada por los porcentajes indicados en este artículo, será la única que regirá, a contar del 1° de enero de 1974, para los trabajadores de todos los Servicios, Instituciones, Empresas y Entidades del sector público a los cuales la legislación vigente al 31 de diciembre de 1973 otorgaba este beneficio.

Los porcentajes se calcularán para los trabajadores a quienes se aplica la escala del artículo 1°, sobre el sueldo de dicha escala. Respecto de los demás se calcularán sobre la base de sus remuneraciones mensuales permanentes.

La asignación de zona establecida en este artículo incluye la asignación especial establecida en la letra e) del artículo 130 del decreto con fuerza de ley 1, de 1968.

La asignación de zona se devengará mientras el trabajador conserve la propiedad de su empleo en la provincia o territorio correspondiente.

Artículo 8°. La asignación de gastos de movilización que concede el artículo 76° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, no podrá ser superior a un 40% del sueldo del grado 31° de la Escala Única, y la asignación de pérdida de caja que concede el artículo 77 de dicho decreto con fuerza de ley no podrá ser superior a un 15% del sueldo de dicho grado 31°. Estas asignaciones beneficiarán por igual a todos los trabajadores respecto de los cuales concurren las circunstancias que dan lugar a ellas.

Artículo 9°. La asignación mensual de colación será, a contar del 1° de enero de 1974, equivalente a un 20% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Única y beneficiará por igual a todos los trabajadores

Sólo tendrán derecho a este beneficio quienes desempeñen efectivamente sus funciones en jornada única de trabajo.

Artículo 10. Los trabajadores del Sector Público que en su carácter de tales y por razón de servicio deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del territorio nacional, tendrán derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para los gastos de alimentación y alojamiento en que incurrieren.

El monto diario del viático será de E° 16.000 para los trabajadores de grado 1° a 5° de la escala del artículo 1°, de E° 12.000 para los de grado 6° a 25°, y E° 8.000 para los de grado 26° a 32°.

Para la determinación del monto del viático que corresponda a los trabajadores no encasillados en la escala del artículo 1°, se estará a la equivalencia más cercana que exista entre sus remuneraciones mensuales permanentes y las de los distintos grados de dicha escala.

Respecto del personal regido por los DFL. 1, de Guerra, y DFL. 2, del

Interior, ambos de 1968, corresponderá el viático de E° 16.000 al personal de las categorías I a V de la escala de sueldos; el de E° 12.000 al personal de la categoría VI al grado 3°, y el de E° 8.000 al de los grados 4° a 8°. Para este efecto se estará a la categoría o grado de sueldo que corresponda al grado jerárquico que inviste al funcionario respectivo.

No obstante lo anterior, a los profesionales regidos por la ley 15.076 y al personal docente que dependa del Ministerio de Educación les corresponderá, aun cuando su remuneración mensual permanente sea inferior a la del grado 25°, el viático de E° 12.000.

Corresponderá el viático de E° 8.000 al personal a que se refiere la ley 8.059, sea remunerado o ad honorem.

Los trabajadores que no tengan que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual, sólo tendrán derecho a recibir por concepto de viático la cantidad de E° 4.800 al día, cualquiera sea el grado de la escala única en que estén ubicados.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá modificarse el monto del viático fijado en este artículo.

El viático que corresponda a los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado se regirá por las normas especiales establecidas o que se establezcan sobre el particular.

Artículo 11. Derógase el artículo 73° de la ley N° 17.654 y los artículos 5°, 6°, 7° y 13 del decreto de Hacienda N° 867, de 1972, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan normas contrarias o incompatibles con el artículo precedente.

Artículo 12. Los cargos y escalafones actuales de las entidades enumeradas en el artículo 1° de este decreto ley, serán ubicados en la Escala Unica de acuerdo a la jerarquía y funciones a ellos asignados y a los requisitos exigidos para su desempeño, independiente del servicio o institución en que estos cargos y/o escalafones existan.

Para este efecto, fíjase las siguientes posiciones relativas de cargos y escalafones representativos:

Escalafones o cargos	Posiciones relativas
Autoridades de Gobierno.....	del grado A al grado 1A
Jefes Superiores de Servicios.....	del grado 1B al grado 4
Directivos Superiores.....	del grado 1C al grado 4
Directivos.....	del grado 5 al grado 8
Jefaturas A.....	del grado 9 al grado 11
Jefaturas B.....	del grado 12 al grado 14
Jefaturas C.....	del grado 15 al grado 18
Abogados, Arquitectos, Ingenieros Civiles, Ingenieros Comerciales,	

Economistas, Médicos Cirujanos, Cirujanos Dentistas, Químicos-Farmacéuticos, Bioquímicos, Ingenieros Agrónomos, Médicos Veterinarios Ingenieros Forestales.....	del grado 4 al grado 15
Administradores Públicos, Contadores Auditores.....	del grado 6 al grado 15
Ingenieros de Ejecución, Constructores Civiles, Químicos Industriales, Psicólogos, Sociólogos.....	del grado 10 al grado 17
Relacionadores Públicos, Enfermeras Universitarias, Matronas, Asistentes Sociales.....	del grado 12 al grado 18
Tecnólogos Médicos.....	del grado 12 al grado 19
Profesores de Estado.....	del grado 12 al grado 20
Terapeutas Ocupacionales, Kinesiólogos.....	del grado 13 al grado 19
Periodistas.....	del grado 14 al grado 18
Nutriólogos, Nutricionistas, Dietistas.....	del grado 14 al grado 20
Técnicos Universitarios.....	del grado 14 al grado 23
Profesores de Enseñanza General Básica o Profesores Normalistas.....	del grado 15 al grado 23
Secretarios Ejecutivos.....	del grado 15 al grado 10
Secretarios Bilingües.....	del grado 15 al grado 10
Contadores.....	del grado 15 al grado 10
Martilleros.....	del grado 17 al grado 12
Encuestadores y Codificadores de Datos	del grado 18 al grado 13
Dibujantes Técnicos.....	del grado 19 al grado 14
Secretarios.....	del grado 19 al grado 14
Oficiales Administrativos.....	del grado 19 al grado 14
Telegrafistas.....	del grado 19 al grado 14
Procuradores.....	del grado 19 al grado 16
Artesanos Gráficos.....	del grado 19 al grado 16
Encargados de Taller.....	del grado 19 al grado 16
Mayordomos.....	del grado 21 al grado 19
Auxiliares Paramédicos.....	del grado 21 al grado 20
Fotógrafos.....	del grado 21 al grado 20
Matriceros.....	del grado 21 al grado 20
Mecánicos.....	del grado 21 al grado 20
Electricistas.....	del grado 21 al grado 20
Choferes.....	del grado 22 al grado 20
Guardahilos.....	del grado 22 al grado 21
Telefonistas.....	del grado 24 al grado 22
Auxiliares de Educación de Párvulos.....	del grado 25 al grado 21
Auxiliares.....	del grado 25 al grado 21

Carteros y Mensajeros.....del grado 27 al grado 25

Las posiciones relativas definidas para los escalafones y cargos no podrán ser alteradas parcialmente, salvo como producto de la revisión integral de todas ellas.

Artículo 13. La ubicación que empezará a regir a contar del 1° de enero de 1974 será efectuada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda, de acuerdo a los rangos definidos y a la situación existente en cada Servicio o Institución.

Artículo 14. El Jefe Superior del respectivo Servicio e Institución podrá solicitar reconsideración de las ubicaciones efectuadas dentro de los plazos y de acuerdo a las normas que fije el reglamento respectivo.

Una vez resueltas las consideraciones presentadas, o transcurridos los plazos que el reglamento fije para interponerlas sin que se haya reclamado, la ubicación resultante tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 15. Toda creación, modificación o cambio de denominación, de cargos o escalafones, derivado de reestructuraciones, reorganizaciones, creación de nuevos servicios o de cualquier otra causa, requerirá para la respectiva ubicación dentro de la Escala Unica, del informe técnico de la Dirección de Presupuestos y deberá ser sancionada por decreto ley suscrito por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16. Las incompatibilidades especiales inherentes a la naturaleza de determinados cargos o escalafones, no darán origen a retribuciones pecuniarias adicionales.

Artículo 17. Las incompatibilidades establecidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 1960, serán aplicables a todos los trabajadores afectos al presente decreto ley.

Artículo 18. El personal regido por la ley 15.076 que se desempeñe en las Instituciones afectas a la Escala Unica mantendrá transitoriamente su actual sistema de remuneraciones, con las siguientes enmiendas.

El total de las rentas de estos profesionales, incluidas toda clase de asignaciones, entre ellas los trienios y excluida la asignación profesional, debe ajustarse a los límites de la posición relativa que les señala el artículo 12°. Para los efectos de calcular esta renta máxima se sumará al sueldo base del grado que constituye el límite de dicha posición relativa, la asignación de antigüedad en el monto máximo que autoriza el artículo 6°.

Los cargos directivos actualmente afectos a la ley 15.076 serán ubicados a contar del 1° de enero de 1974 en la Escala Unica de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos precedentes y quedan, en consecuencia, al margen de dicha ley.

No obstante lo anterior, en caso que este personal deje de ser Directivo se

le reconocerá el tiempo servido como tal para los efectos de los trienios de la Ley 15.076.

Artículo 19. El personal docente dependiente del Ministerio de Educación, afecto al artículo 305° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, mantendrá el régimen trienal que dicha disposición establece mientras se procede a la incorporación integral al sistema general del presente decreto ley.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Fíjase, para todo el personal de las Instituciones, Servicios y organismos señalados en el artículo 1° de este decreto ley, una jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

En casos justificados por razones de servicio, calificados por las autoridades respectivas, podrá nombrarse o contratarse profesionales o técnicos con jornadas de 22 ó 33 horas semanales. Los trabajadores sujetos a estas jornadas percibirán el 50% o el 75%, respectivamente, de las remuneraciones asignadas a la jornada completa correspondiente.

La fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, sólo podrá hacerse por decreto supremo del Ministerio respectivo con la visación de Hacienda, a petición fundada del Jefe Superior. En el mismo decreto se fijará la proporción del sueldo que corresponda percibir al trabajador.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la fijación de jornadas de profesionales o técnicos con menos de 22 horas semanales, respecto de las Municipalidades, se hará por el Alcalde respectivo. En el mismo decreto alcaldicio se fijará la proporción del sueldo que corresponda recibir al trabajador.

Artículo 22. Los trabajadores que tengan la calidad de contratados al 31 de diciembre de 1973 cuyos contratos sean prorrogados, se ubicarán en el mismo grado de la Escala Única en que lo sea el grado o categoría al que esté asimilado.

Si no existiere en la planta del Servicio respectivo el grado o categoría a que esté asimilado el funcionario a contrata, deberá solicitarse al Ministerio de Hacienda la ubicación correspondiente.

Artículo 23. Las entidades a que se refiere el presente decreto ley podrán otorgar como único aporte a los Servicios u Oficinas de Bienestar, un monto anual equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 28° de la Escala Unica por cada trabajador afiliado, cualquiera que sea su calidad y grado de nombramiento.

Lo establecido en el inciso anterior no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente.

Artículo 24. Las disposiciones del presente decreto ley no podrán significar en ningún caso disminución de las remuneraciones promedio mensuales devengadas durante el último trimestre del año 1973, incluidas las bonificaciones establecidas por el decreto ley 97, de 1973.

Para estos efectos se excluirán la asignación familiar; de alimentación, pérdida de caja, de movilización y los estipendios de carácter accidental tales

como viáticos, gratificaciones y remuneraciones eventuales.

Cualquier diferencia que resulte en contra del trabajador se pagará por planilla suplementaria, la que será imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo.

Artículo 25. Para los efectos del pago de los nuevos sueldos que rijan a contar del 1° de enero de 1974 será suficiente la equivalencia que se efectúe de conformidad con el artículo 13° para cada Servicio o Institución, sin necesidad de decreto de encasillamiento.

Artículo 26. Los obreros a jornal u operarios que realicen funciones de carácter permanente serán asimilados a los grados de la Escala Unica que corresponda a dichas funciones de acuerdo a las posiciones relativas del artículo 12°.

Aquellos de carácter transitorio o eventual estarán afectos, en todo, a las normas que rijan el sector privado.

Artículo 27. Deróganse las limitaciones de rentas contempladas en los artículos 1° del decreto con fuerza de ley 68, de 1960, y artículos 34 y 72 de la ley 17.416 y sus modificaciones posteriores.

Artículo 28. El feriado legal a que tienen derecho los trabajadores afectos al presente decreto ley se regirá por las disposiciones del artículo 88° y siguientes del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, entendiéndose para los efectos de la contabilización el día sábado como día no hábil.

Sin embargo, el feriado de los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado podrá ser fraccionado, a solicitud de aquéllos, con un límite de dos períodos dentro de cada año calendario.

Deróganse los incisos 3° y 8° del artículo 88 del citado decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

Artículo 29. Derógase el artículo 86° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

Artículo 30. Deróganse todas las disposiciones legales, reglamentarias, convencionales o de cualquiera otra índole que establezcan remuneraciones tales como sueldo del grado superior, sobresueldos por antigüedad, incentivos, asignaciones de estímulo, de riesgo, de responsabilidad, de representación, de zona, que no sean los taxativamente fijados en este decreto ley y, en general, toda aquella norma que sea contraria o incompatible con las establecidas en este cuerpo legal.

Artículo 31. Para los efectos del presente decreto ley se declara que la palabra "trabajadores" comprende a empleados y obreros.

Artículo 32. Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones determinadas por la aplicación de la Escala Unica, quedarán a beneficio de los

personales respectivos y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 33. Los montos de los honorarios que se contraten deberán ajustarse a las rentas que fija la Escala Unica, de acuerdo con la posición relativa que corresponda a la función encomendada y/o a los requisitos exigidos para su desempeño, según el artículo 12° del presente decreto ley.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.

Augusto Pinochet Ugarte.
Jose T. Merino Castro.
Gustavo Leigh Guzman.
Cesar Mendoza Duran.
Lorenzo Gotuzzo.